



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Copacabana, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05212 40 89 002 2023-00877 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Hamer Halley Pérez Rueda
Accionado	Municipio de Copacabana- Concejo Municipal de Copacabana- Mesa Directiva
Interlocutorio	01062/2023
Asunto	Admite Tutela

Revisado el expediente, se advierte que la solicitud de amparo se ajusta a lo consagrado constitucionalmente en el Art. 86 de nuestra Carta Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a su admisión.

MEDIDA PROVISIONAL: Como medida provisional, el accionante, solicitó la suspensión del cronograma establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 105 del 02 de octubre de 2023, para evitar que se sigan desarrollando etapas reguladas por un acto administrativo que claramente contraviene la legalidad y el debido proceso.

A fin de resolver sobre la medida provisional deprecada por la accionante, resulta oportuno recordar, que el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, enseña:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

A su turno la Corte Constitucional, ha establecido la posibilidad de que el juez constitucional, pueda adoptar medidas provisionales siempre y cuando considere que las mismas son necesarias y urgentes, de acuerdo a la situación fáctica planteada, en este sentido, se ha sostenido en auto 753 de 2021, lo siguiente:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”.

De acuerdo a lo anterior, se advierte, que le asiste la obligatoriedad al juzgador, de evaluar la inminente lesión de los derechos fundamentales del accionante a fin de determinar sobre la procedencia de la medida provisional deprecada u otra que de oficio determine adoptar, lo anterior, con el objetivo de evitar la consumación de un daño irreparable o por la urgencia de la situación, en procura

de proteger los derechos fundamentales del actor, mientras se decide de fondo el asunto. En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en auto 259 de 2021, MP: Diana Fajardo Rivera:

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el presente asunto, no advierte el despacho que la situación fáctica presentada, requiera la adopción de una medida provisional, pues no se configura esa urgencia, que haga estimar, la posterior configuración de un perjuicio irremediable de cara a los intereses del accionante. Aun así, tampoco se encuentra acreditado de los hechos expuestos, la urgencia y necesidad, que requiera la adopción de una medida previa por parte de esta judicatura.

Es decir, revisados los aspectos de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, de cara a la acción instaurada, se extrae que luego de una apreciación de las pruebas aportadas, no se evidencia la posible existencia de un derecho que gravemente se pueda afectar si no se toman medidas urgentes, lo que se traduce también en que el término en que se debe fallar la acción tampoco resulta lesivo de cara los intereses que estima el actor como lesionados. Razón por la cual este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor HAMER HALLEY PEREZ RUEDA, en contra MUNICIPIO DE COPACABANA- CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA- MESA DIRECTIVA, por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO. - INTEGRAR al contradictorio con la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES- FUNDASABERES, para que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO. – NEGAR la medida provisional deprecada por la parte accionante, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

CUARTO. – Notificar la presente determinación a las entidades antes mencionadas, por intermedio de sus representantes legales, advirtiéndoles que disponen del término de dos (2) días para que rindan el respectivo informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo. Asimismo, se les exhorta para que su intervención se formule vía electrónica al correo j02prMpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de preservar la celeridad necesaria para este tipo de acciones constitucionales.

QUINTO. – Se escucharán los testimonios juramentados que resulten pertinentes y se practicarán las demás pruebas que resulten conducentes para el total

esclarecimiento de los hechos materia de tutela, para determinar la posible vulneración o no del derecho constitucional invocado como presuntamente transgredido. Asimismo, se tendrá en cuenta como parte del acervo probatorio las pruebas allegadas en la acción de tutela

Se advierte que la falta de pronunciamiento podrá dar lugar a tener por ciertos los hechos y a resolver de plano, de conformidad con los artículos 20 y 22 del decreto 2591/91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOSQUERA
JUEZ